



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/177/21/IV
Oficio N° SAC/219/2021/IV

Página 1/8

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, dejando sin efectos el acto impugnado.
"2021: 200 años del México Independiente: Tratados de Córdoba"

C. AURELIA GARCÍA MOSCOSO



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 16 días del mes de agosto del año 2021.- VISTO el escrito signado por el C. AURELIA GARCÍA MOSCOSO, depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Veracruz, Veracruz, el día 29 de abril de 2021 y recibido el día 13 de mayo del mismo año, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, por propio derecho interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/177/21/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de control 102408205197329C25162 número de crédito MI-RIF-655-2020 de fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.N.), por concepto de **"MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL"**.

RESULTANDO

1.- El 10 de septiembre de 2020, se notificó al recurrente el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 102408205197329C25162, respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta (ISR). Régimen de Incorporación Fiscal. Primer bimestre 2020, así como la declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Primer bimestre 2020, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Se eliminó 8 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





Subsecretaría de Ingresos

Expediente:

RRF/177/21/IV

Oficio N°

SAC/2019/2021/IV

Página 2/8

2.- Con motivo de que

la hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-RIF-655-2020, número de control 102408205197329C25162 de fecha 17 de febrero de 2021, en cantidad de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 12 de marzo de igual anualidad con el propio contribuyente.

3.- Inconforme el hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Representante Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas:

I. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, consistentes en:

- A.** Copia simple de la resolución con número de control **102408205197329C25162, y número de crédito MI-RIF-655-2020 de fecha 17 de febrero de 2021,** así como de su respectiva acta de notificación.
- B.** Copia simple de mi identificación oficial.

II. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Que deriven tanto de la Ley como del criterio de esa Autoridad, en todo lo que favorezca al recurrente.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que sea favorable a los intereses de la recurrente.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ,** Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en





Subsecretaría de Ingresos

Expediente:

RRF/177/21/IV

Oficio N°

SAC/2019/2021/IV

Página 3/8

Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en la fracción I inciso **A**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- La Representante Legal de la persona moral recurrente, en el agravio **SEGUNDO** argumenta medularmente lo siguiente:

"SEGUNDO. El acto recurrido es ilegal, por lo que debe dejarse sin efectos en términos del artículo 133, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; ya que transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En efecto, la resolución recurrida, con número de control 102408205197329C25162 y número de crédito MI-RIF-655-2020 de fecha 17 de febrero de 2021, carece de la debida motivación, vulnerando en perjuicio del recurrente lo dispuesto por los numerales 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, los cuales a la letra dispone lo siguiente:





Subsecretaría de Ingresos

Expediente:

RRF/177/21/IV

Oficio N°

SAC/2019/2021/IV

Página 4/8

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS:**

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino **en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y de cumplimiento de lo previsto de este párrafo.

[]"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

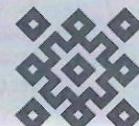
IV. Estar Fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

..."

Al respecto a través del presente agravio, se hace valer que la motivación empleada por la autoridad en la resolución recurrida, incumple con los postulados antes señalados, pues la misma no es clara, sino que por el contrario, la misma es imprecisa a tal grado que no es posible determinar cuál es la razón por la cual se determinó sancionar a la hoy recurrente; ello, en razón de que la motivación que la autoridad expuso en la resolución recurrida determinó la procedencia de la multa por las razones siguientes:

- a) "No cumplir con la prestación de declaraciones de impuestos federales exigidas mediante requerimiento de autoridad".
- b) "Sin que haya dado cumplimiento en el plazo señalado en el requerimiento"
- c) "En virtud de no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones generales".

Por lo que, atendiendo a diversidad de causas expresadas por la autoridad, el presente agravio se encamina a controvertir la





Subsecretaría de Ingresos
Expediente:
RRF/177/21/IV
Oficio N°
SAC/2019/2021/IV
Página 5/8

violación a los principios fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y certeza, pues no es posible identificar el supuesto de infracción en que supuestamente incurrió mi representada.

Al respecto, se considera fundado el argumento del recurrente para desvirtuar la legalidad de la resolución que combate; ello en razón de que, efectivamente se encuentra indebidamente fundada y motivada, al señalarse en el citado documento, dos infracciones distintas supuestamente cometidas por su representada, derivadas de un mismo incumplimiento.

Lo anterior, obedece a que primeramente la autoridad recaudadora le dice al recurrente **por no presentar las declaraciones exigidas mediante requerimiento de autoridad** con número de control 102408205197329C25162, consistente en la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta (ISR). Régimen de Incorporación Fiscal. Primer bimestre 2020, así como la declaración de pago bimestral del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Primer bimestre 2020, en términos del artículo **82, primer párrafo, fracción I, inciso b)** del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedora a dos sanciones de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) **y posteriormente, asienta en la propia resolución combatida que, en virtud de "no haber presentado las declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales",** le impone la misma sanción, con fundamento en lo establecido en el mismo precepto legal, el cual se transcribe a continuación, a efecto de convalidar los supuestos antes mencionados:

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

b) De **\$1,400.00 a \$34,730.00**, por cada obligación a que esté afecto, **al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.**

(Lo resaltado es propio)

De la reproducción que antecede, se desprende claramente que el referido inciso **b**, no contempla la hipótesis de imponer multas a los contribuyentes por **"no haber**





Subsecretaría de Ingresos
Expediente:
RRF/177/21/IV
Oficio N°
SAC/2019/2021/IV
Página 6/8

presentado las
declaraciones dentro del plazo señalado en las disposiciones legales”,
puesto que tal disposición se encuentra contenida en el inciso **a** del sustento legal a estudio, el cual a la letra dice:

"Artículo 82...

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,400.00 a \$17,370.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas.."

Luego entonces, al no haberse señalado con suma precisión las circunstancias que llevaron a la autoridad recaudadora a la imposición de las multas impugnadas, se concluye que no existe adecuación entre los hechos constitutivos de la infracción y las sanciones impuestas al recurrente, por lo que dicha resolución carece del requisito de la debida fundamentación y motivación, establecidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y por consiguiente, esta Autoridad Resolutora procede a dejarla sin efectos.

Aplica por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En





Subsecretaría de Ingresos

Expediente:

RRF/177/21/IV

Oficio N°

SAC/2019/2021/IV

Página 7/8

este orden

de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Es de significar que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al ser suficiente el agravio examinado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, esta Autoridad Resolutora se abstiene de entrar al análisis de los restantes, toda vez que resulta intrascendente emitir pronunciamiento alguno al respecto, considerando que no podría otorgarse mayor beneficio al promovente.

Resulta aplicable la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Noviembre de 2001

Tesis: VI.2o.A.24 A

Página: 495

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad





Subsecretaría de Ingresos
Expediente:
RRF/177/21/IV
Oficio N°
SAC/2019/2021/IV
Página 8/8

relacionad

os con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", número de control 102408205197329C25162 número de crédito MI-RIF-655-2020 de fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual se le determinó a la C. AURELIA GARCÍA MOSCOSO, un crédito fiscal en cantidad \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente

TERCERO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.
JFGP/KGFL/VMMZ

